



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Aurora Arias y Otros
Demandado	Luis Javier Martínez Pareja
Decisión	Niega nulidad y ordena continuar la ejecución

1: Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la curadora ad litem del demandado, conforme a los siguientes argumentos: **i)** expuso que no se adelantó gestión alguna para llevar a cabo la notificación y solo se aportó pruebas fallidas de envío del correo electrónico del cual no obra prueba que pertenezcan al ejecutado y **ii)** se relacionaron cuatro direcciones físicas las cuales debieron agotarse para el trámite de notificación.

2: Compendiado los argumentos de la solicitud de nulidad, esta agencia judicial desde ya advierte que negará lo pretendido por la curadora, pues contrario a lo que ésta aludió, el ejecutante **sí acreditó** el envío de las citaciones para la notificación física a las 4 direcciones informadas, de esto da cuenta las certificaciones libradas por la empresa de correspondencia “472 Servicios Postales Nacionales” que reposan a folio 4 y siguientes

del archivo “0047MemorialAportaConstanciaySolicitud”, gestión que se hizo posterior a que se intentara notificarlo a través de canal digital y como resultaron infructuosos inocuo ambos, se solicitó y accedió al emplazamiento del demandado.

En conclusión y tal como se había anticipado, se negará la nulidad por indebida notificación.

3. En este sentido y toda vez que estamos frente a una ejecución que emana de sentencia judicial y que contra ella solo puede excepcionarse las causales enunciadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, de las cuales ninguna fue propuesta se procederá continuar con la ejecución de las obligaciones contentivas de sumas de dinero, conforme se ilustrará en los numerales siguientes.

3. Por auto del **25 de mayo de 2021** se emitió orden de pago en relación con las acreencias reconocidas en aquella providencia, más los intereses legales causados a partir del 6 de marzo de 2020.

4. Ante la imposibilidad de notificar al demandado se nombró a la abogada Nancy Aguirre Herrera como curadora ad litem a fin que representara los intereses de éste, notificándose el 05 de agosto de 2022, la cual actuó con presteza y diligencia contestando y presentó excepciones de mérito, las cuales se resolvieron en el numeral 1º y 2º de esta providencia.

5. Así las cosas, surtida la contradicción y sin excepciones que amerite la fijación de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para la continuación del presente trámite coercitivo.

6. Así las cosas, y tal como se señaló en auto que libró mandamiento de pago se encuentra que la sentencia judicial del 28 de septiembre de 2018 que se profirió dentro del incidente de reparación integral los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y , cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

7. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

8. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de **Luis Javier Martínez Pareja** y a favor de **María Aurora Arias, Jennifer Andrea Muñoz Mancilla y Luis Felipe Muñoz Bejarano** conforme al **auto que libró mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325ed2fd212673d55c9517f0281b2fc69cd650a8bf35d9ec6947c5b2682f3156**

Documento generado en 28/09/2022 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00029-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ayeisa Del Carmen Viafara Rentería
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "65MemorialLiquidaciónActualizada".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0198838ac2912e8a004d37a3521efc90370e016dfaa7dce49ce4c32204c824**

Documento generado en 28/09/2022 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>